CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CHILE.

PROMULGADA

EN 29 DE DICIEMBRE DE 1823.

SANTIAGO DE CHILE:
IMPRENTA NACIONAL.

EL DIRECTOR SUPREMO DE CHILE

A los que las presentes vieren y entendieren sabed:

Que el Soberano Congreso Constituyente de la Nacion ha decretado y sancionado la Constitu-

cion Política del Estado de Chile en el Código siguiente.

EN EL NOMBRE DE DIOS OMNIPOTENTE, CREADOR, CONSERVADOR, REMUNERADOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE DE CHILE DECRETA Y SANCIONA

LA CONSTITUCION POLITICA Y PERMANENTE DEL ESTADO EN LOS TITULOS SIGUIENTES:

TITULO 1.°

De la Nacion Chilena y de los Chilenos.

Art. 1.° El Estado de Chile es uno, é indivisible: la Representacion Nacional es solidariamente por toda la República.

Art. 2. Chile es Nacion independiente de la Monarquía Española y de cualquier otra Potencia.

Art. 3. La Soberanía reside esencialmente en la Nacion y el egercicio de ella en sus representantes.

Art. 4. El territorio de Chile comprende de Norte á Sur, desde el Cabo de Hornos hasta el despoblado de Atacama, y de Oriente á Poniente, desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico con todas las islas adyacentes, incluso el Archipiélago de Chiloé, las de Juan Fernandez, Mocha y Santa María.

Art. 5. Las garantias constitucionales y las Leyes protegen á todo individuo que reside en Chile.

Art. 6. Son Chilenos

1.° Los nacidos en Chile.

2.° Los nacidos en otro pais, si son hijos de Padre, ó Madre Chilenos, y pasan á domiciliarse en Chile.

3.° Los extrangeros residentes en Chile, casados con Chilena y domiciliados conforme á las Leyes, egerciendo alguna profesion.

4.° Los extrangeros casados con extrangera, despues de un año de residencia, con domicilio legal y profesion de que subsistir.

5.° Los agraciados por el Poder Legislativo.

Art. 7. Todo Chileno es igual delante de la

Ley: puede ser llamado á los empléos con las condiciones que ésta exige. Todos contribuyen á las cargas del Estado en proporcion de sus haveres. Todos son sus defensores.

Art. 8. En Chile no hay esclavos: el que pise su territorio por un dia natural será libre. El que tenga este comercio no puede habitar aquí mas de un mes, ni naturalizarse jamás.

Art. 9. La defensa de la Patria, la administracion pública, y la instruccion de los Ciudadanos, son gastos esencialmente nacionales. Las legislaturas solo proverán otros, cubiertos estos.

Art. 10. La Religion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana: con exclusion del culto y egercicio de cualquiera otra.

TITULO II.

De los Ciudadanos activos.

Art. 11. Es Ciudadano Chileno con egercicio de sufragio en las Asambléas electorales, todo Chileno natural ó legal que habiendo cumplido veinte y un años, ó contrahido matrimonio tenga alguno de estos requisitos.

1.° Una propiedad inmoble de doscientos pesos.

2.º Un giro, ó comercio propio de quinientos pesos.

3.º El dominio ó profesion instruida en fábricas permanentes.

4.º El que ha enseñado ó trahido al pais alguna invencion, industria, ciencia, ó arte, cuya utilidad apruebe el Gobierno.

5.º El que hubiere cumplido su mérito cívico.

6.º Todos deben ser Católicos Romanos, sino son agraciados por el Poder Legislativo: estár instruidos en la Constitucion del Estado: hallarse inscriptos en el gran libro nacional, y en posesion de su boletin de Ciudadania, al menos desde un mes antes de las elecciones: saber leer y escribir desde el año de mil ochocientos cuarenta.

Art. 12. Se pierde la Ciudadania:

1 º Naturalizandose en paises extrangeros.

2.º Admitiendo empléo de otro Gobierno sin permiso del Senado.

3.º Por escusarse sin causa suficiente al desempeño de alguna comision encargada por los primeros poderes del Estado.

4.º Por quiebra fraudulenta.

Art. 13. Se suspende la Ciudadanía;

1.º Por condenacion á pena aflicti-

va, ó infamante, ínterin no se obtenga rehabilitacion.

2.° Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.

3.° Por ser deudor fiscal constituido en mora.

4.° Por falta de empleo, ó modo de vivir conocido.

5.° Por la condicion de sirviente doméstico.

6.° Por hallarse procesado criminalmente.

7.° Por habitud de ebriedad, ó juegos prohibidos: hecha la declaracion de los defectos de éste y el anterior artículo un mes antes de las elecciones y por autoridad competente.

TITULO III.

Del Poder Egecutivo.

Art. 14. Un ciudadano con el título de *Supremo Director* administra el Estado con arreglo á las Leyes y tiene exclusivamente el egercicio del Poder Egecutivo. Durará cuatro años: pudiendo relegirse segunda vez por las dos tércias partes de sufrágios.

Art. 15. Por enfermedad, muerte, renuncia, destitucion, ausencia del Estado del Di-

rector, ó cuando éste mande la fuerza armada le subrrogará el Presidente del Senado separado de su cuerpo y funciones. Tambien le subrrogará en las ausencias en lo interior en aquella parte de administracion que el Director le delegue.

Art. 16. Vestirá el trage peculiar de Director Supremo, sin algun distintivo de otros empleos civiles ó militares.

Art. 17. Para ser Director Supremo se requiere:

1.° Ser ciudadano por nacimiento; y si fuere extrangero, doce años de ciudadanía y prévia declaracion de benemérito en grado heróyco.

2.° Cinco años para el natural, y doce para el ciudadano legal de inmediata residencia en el pais, sino estuvo ausente en formal servício del Estado; y treinta años de edad.

Art. 18 Son facultades exclusivas del Director Supremo:

1.° La administracion del Estado, egecutando y cumpliendo las Leyes y Reglamentos sancionados.

2.° La promulgacion de las Leyes.

3.° Proponer exclusivamente la iniciativa de las Leyes; á excepcion de la época constitucional, en que corresponde al Senado, y su sancion al Director.

4.° Organizar y disponer de las fuerzas de mar y tierra con arreglo á la Ley.

5.° Nombrar los generales en gefe con acuerdo del Senado.

6.° Declarar la guerra en la forma constitucional.

7.° Decretar la inversion de los caudales destinados legalmente á los ramos de administracion pública.

8.° Nombrar por sí los oficiales del egército y armada de teniente coronel exclusive para abajo.

9.° En un ataque exterior ó conmocion interior imprevistos, puede dictar providencias hostiles ó defensivas de urgencia, pero consultando inmediatamente al Senado.

10. Proveer los empleos civíles y eclesiásticos de nominacion ó presentacion civíl, que no prohibe la Constitucion.

11. Nombrar los Ministros del despacho á consulta de su Consejo de Estado; y á sus Consejeros, segun la Constitucion.

12. Velar sobre la conducta ministerial de los funcionarios de justícia, y cumplimiento de las sentencias.

13. Remover sus Ministros sin expresion de causa.

14. Cuidar especialmente del cumplimiento de la Constitucion en las elecciones y calificaciones.

15. Indultar y conmutar penas con acuerdo del Senado.

16. Retener ó conceder el *Pase* á las Bulas y Ordenanzas eclesiásticas con acuerdo de su Consejo de Estado y sancion del Senado, siendo disposiciones gubernativas; y con acuerdo de la Suprema Corte de Justícia, si se versan sobre matérias contenciosas.

17. Suspender los empleados por ineptitud, omisiones, ó delitos. En el primer caso con acuerdo del Senado, y en los dos últimos pasando el expediente á los Tribunales de Justícia para que sean juzgados.

18. Iniciar tratados de paz, alianza, comercio, subsídios y límites, con calidad de recibir la sancion del Senado.

19. Dar en cada año cuenta al Senado del estado de la Nacion en todos los ramos de administracion pública.

20. Formar por sus Ministros el presupuesto de los gastos anuales, y la inversion del presupuesto anterior.

Art. 19. Se prohibe al Supremo Director:

1.° Mandar la fuerza armada, ó ausentarse del territorrio de la República sin permiso del Senado.

2.° Nombrar por sí todo oficial que tenga mando efectivo de cuerpo, y desde teniente coronel inclusive para arriba;

en cuyo nombramiento y propuesta procederá con acuerdo del Senado.

3.° Conocer en matérias judiciales, ni á pretexto de policía, gobierno ú otro motivo.

4.° Privar de la libertad personal por mas de veinticuatro horas; y jamás aplicar pena.

5.° Suspender por ningun pretexto la reunion de la Cámara Nacional luego que se pronuncie el *veto* del Senado.

6.° Conceder empleos sin el peculiar egercicio de su ministerio detallado por la Ley, ó excediendo su número: y contribuir sueldo por otro título que el del actual servício ó jubilacion legal.

7.° Suspender las asambleas electorales.

8.° Despachar agentes diplomáticos, ó con poderes y carácter á paises extrangeros sin acuerdo del Senado.

9.° Crear comisiones con prémio ó renta sin la sancion senatória.

10. Expedir alguna orden sin la subscripcion de sus Ministros: siendo responsable el que la obedezca en otra forma.

Art. 20. Concluido su ministerio pasará el Director Supremo al Senado una memoria de todas las gestiones de su administracion, para que anotandose en ella por el Senado las observaciones y reparos convenientes, se imprima é ins-

•ribiendose el nombre del Director en las listas electorales, declaren las asambleas (en la misma forma que para las demás elecciones) si le nombran benemérito y en qué grado.

TITULO IV.

De los Ministros de Estado.

Ar. 21. Habrá por ahora tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho Directorial.

Art. 22. Cada Ministro responde personalmente de los actos que ha subscripto; é *insolidum* de los que acordaren en comun.

Art. 23. Toda instruccion orgánica formada por el Directorio sobre los actos que ha sancionado el Senado para las relaciones extrangeras, se consultará con el Consejo de Estado y tendrá la subscripcion del Ministro de Estado respectivo, sin cuyo requisito no se egecutará. Si algun raro caso exigiese mas alto secreto, responderá con particularidad el Ministro que la acordó y subscribió.

Art. 24. Para ser Ministro se exige Ciudadania, treinta años de edad, probidad y notoria suficiencia.

Art. 25. Concluido su Ministerio no puede ausentarse del pais un Ministro hasta cuatro meses despues.

Art. 26 Para hacer efectiva la responsabilidad de un Ministro actual, declara el Senado si ha lugar á la formacion de causa, juzgandole despues la Corte Suprema de Justícia bajo principios de prudencia y discrecion, sobre lo puramente ministerial.

Art. 27. Los negocios y régimen interior de cada Departamento, se fijarán por un reglamento que formará el Gobierno y sancionará el Senado.

TITULO V.

Del Consejo de Estado.

Art. 28. Habrá un Consejo de Estado compuesto de dos Ministros de la Suprema Corte de Justícia, una dignidad eclesiastica, un Gefe militar, un Inspector de rentas fiscales, y los dos Directores sedentarios de economia nacional: todos sin mas gratificacion que las rentas de sus destinos. Los Ex Directores son miembros natos de este Consejo.

Art. 29: Se consultará al Consejo de Estado:

1.° En todos los proyectos de Ley que no podrán pasarse á la sancion del Senado sin el asenso subscripto por el Consejo de Estado.

2.° En el nombramiento de Ministros de Estado, teniendo el Consejo el derecho de mocion para su destitucion.

3.° En los presupuestos de gastos fiscales que han de pasarse anualmente al Senado.

4.° En todos los negocios de gravedad.

Art. 30. El Consejo se reunirá en la habitacion Directorial dos dias precisos en la semana, y extraordinariamente cuando le llame el Supremo Director, que siempre le presidirá.

Art. 31. El Consejo se divide en siete secciones, estando una á cargo de cada Consejero, que preparará é instruirá de los negocios consultados.

Art. 32. Las secciones son:

1.° Gobierno interior, justícia, legislacion y elecciones.

2.° Comercio y relaciones exteriores.

3.° Instruccion pública, moralidad, servicios, mérito nacional y negocios eclesiásticos.

4.° Hacienda fiscal y pública.

5.° Guerra y Marina.

6.° Minas, agricultura, industria y artes.

7.° Establecimientos públicos y policía en todas clases.

Art. 33. El Consejo de Estado llevará un libro en que se registren todos los dictámenes

que ha dado al Directorio. En las consultas sobre nombramiento de Ministros de Estado subscribirá en él cada Consejero su voto particular nominalmente.

Art. 34. Los Consejeros permanecen interin no los retira y subroga el Supremo Director.

TITULO VI.

Del Senado.

Art. 35. Habrá un cuerpo permanente con el título de Senado Conservador y Legislador.

Art. 36. Se compondrá de nueve indivíduos elegidos constitucionalmente por el término de seis años, que pueden relegirse indefinidamente.

Art. 37. Para ser Senador se requiere:

1.° Edad de treinta años.

2.° Propiedad cuyo valor no baje de cinco mil pesos.

3.° Residencia inmediata por tres años antes de la eleccion, sino estuvo ausente en servicio formal del Estado.

4.° Ciudadania elegible.

Art. 38. Son atribuciones del Senado:

1.° Cuidar de la observancia de las Leyes y del exacto desempeño de los funcionarios.

2.° Sancionar las leyes que propone el Directorio, ó suspender la sancion

hasta oir el dictámen de la Cámara Nacional.

3.° Suspender momentáneamente los actos egecutivos del Directório en que reconozca una grave y peligrosa resulta, ó violacion de las Leyes.

4.° Velar sobre las costumbres y la moralidad nacional, cuidando de la educacion y de que las virtudes cívicas y morales se hallen siempre al alcance de los prémios y de los honores.

5.° Proteger y defender las garantias individuales, con especial responsabilidad.

6.° Calificar el mérito, llevando un registro de los servícios y virtudes de cada ciudadano para presentarlos y recomendarlos al Directório, y proponerlos como *beneméritos* á la Cámara Nacional.

Art. 39. En virtud de los artículos antecedentes debe sancionar el Senado:

1.° Los Reglamentos y Ordenanzas de todo cuerpo ó administracion pública presentados por el Directório.

2.° La declaracion de guerra ó defensa de agresiones, con prévio consentimiento de la Cámara Nacional.

3.° Los tratados de paz, y todo convenio con las naciones extrangeras.

4.° Los impuestos y contribuciones,

con prévio asenso de la Cámara Nacional.

5.° El presupuesto de gastos públicos y fiscales que consulta el Egecutivo.

6.° Las deudas y empréstitos extrangeros, si se le proponen en algun rarisimo caso, con prévio asenso de la Cámara Nacional.

7.° La creacion ó supresion de empléos y su dotacion.

8.° La formacion de Ciudades, Villas y demarcacion de territórios.

9.° El ceremonial, objetos, prémios y honores de las fiestas nacionales.

10. Los establecimientos públicos de todas clases.

11. El ingreso, ó estacion de tropas ó escuadras extrangeras en la jurisdiccion del Estado, y la forma en que debe hacerse.

12. La salida de tropas nacionales fuera del território del Estado.

13. Las fuerzas de mar y tierra para cada año, ó urgencia pública.

14. Puede excitar al Directório en todo tiempo para que negocie la paz.

15. Para que prémie y honre á los ciudadanos benemeritos.

16. Arregla la Ley, peso y tipo de las monedas.

17. Examina y aprueba cada año

la inversion de los caudales públicos; y en cualquiera época, si lo halla necesario.

18. Declara y registra el derecho de ciudadanía.

19. Propone á la Cámara Nacional los que han de declararse *beneméritos* para que ésta los confirme, si son *comunes*, ó los consulte á la Nacion, si son *en grado heróyco.*

20. Declara cuando halla justo, que ha lugar á formar causa á cualquier funcionario público, y entretanto queda éste suspenso.

21. Sanciona los privilégios que propone el Directório para inventóres ó fomentadores de establecimientos útiles.

22. Sanciona la adquisicion, ó enagenacion de los bienes nacionales.

23. Aprueba la distribucion de contribuciones entre los Departamentos.

24. Tiene el derecho de policía y correccion en el lugar de sus sesiones, y en el recinto que determine cuando delibera.

25. Tiene el derecho de iniciativa para las Leyes en cada año en dos épocas de á quince dias cada una: la primera que deberá comenzar al mes cumplido de concluir sus visitas anuales el Senador *visitador*; y la segunda á los seis meses de la

primera época. Tambien puede invitar en todo tiempo al Directório á que proponga alguna Ley que crea necesaria ó conveniente á los interéses del Estado.

26. En las acusaciones y causas criminales juzga á los Senadores la Suprema Córte de Justícia, declarando préviamente la Cámara Nacional haber lugar á la formacion de la causa por consulta del Senado.

Art. 40. El Presidente del Senado se elige anualmente en las asambléas electorales sin prévia calificacion, y recayendo precisamente la eleccion en uno de los Senadores actuales.

TITULO VII.

De la formacion de las Leyes.

Art. 41. El Supremo Director pasa al Senado la iniciativa de la Ley, aprobada, y subscripta por su Consejo de Estado.

Art. 42. Recibida la Ley la sanciona el Senado, si la reputa útil y necesaria al bien público.

Art. 43. Si pertenece á guerra, contribuciones, ó empréstitos, pide préviamente la reunion y consentimiento de la Cámara Nacional; y con su asenso la sanciona.

Art. 44. Juzgando el Senado que la Ley propuesta es perjudicial ó inútil, la devuélve al Director con sus observaciones; en cuyo caso, ó retira el Director su iniciativa, ó la remite segunda vez al Senado salvando las objeciones.

Art. 45. Si aun todavia la cree perjudicial el Senado, suspende la sancion, y declara su veto hasta consultar el dictamen de la Cámara Nacional.

Art. 46. Aprobada por la Cámara, sanciona necesariamente la Ley el Senado; y si la reprueba, se tiene por no propuesta.

Art. 47. En el caso del veto, ó suspension del Senado, queda legalmente convocada la Camra Nacional.

Art. 48. Ninguna Ley se propone al Senado sin tres prévias discusiones de ella en el Consejo de Estado, y sin que se imprima ocho dias antes de discutirse. No la sanciona, ó devuelve el Senado, sin otras tres discusiones en distintas sesiones: ni pronuncia su veto, sin igual número de discusiones sobre las observaciones del Directorio.

Art. 49. En las dos épocas del año que obtiene el Senado la iniciativa, sanciona la Ley el Director Supremo bajo los mismos requisitos y voto consultivo á la Cámara.

Art. 50. La Ley propuesta se discute en

el Consejo de Estado prévias las observaciones de los Ministros que en todos casos tienen el derecho de informar en dicho Consejo.

Art. 51. Suspende el Senado un acto egecutivo, ó gravemente perjudicial, ó atentatorio, requiriendo al Directorio. Si éste contexta insistiendo sin satisfacer á los inconvenientes, ó demora su contestacion á mas del término que fija el Senado, pronuncia el veto y convoca á la Cámara Nacional para la aprobacion ó suspension.

TITULO VIII.

Del modo de hacer efectivas otras atribuciones del Senado.

Art. 52. Cada Senador es Inspector por el término de un año de algun tribunal, magistratura, administracion, corporacion ó establecimiento público, (exepto el Directório y la Cámara Nacional): preside á sus gestiones uno ó mas dias del mes, y jamás en épocas ciertas ó prevenidas; arregla el órden, y forma sus observaciones para dar cuenta al Senado, ó al Gobierno.

Art. 53. Para la calificacion del mérito de los ciudadanos se designan tres Senado-

res con el cargo especial de tomar y arreglar las instrucciones y justificaciones sobre este particular, para dar cuenta al Senado, y pasarlo al *gran registro del mérito cívico* que estará dividido por provincias. Habrá un Secretário especial para este Departamento.

Art. 54. Todo funcionario de cualquier clase ó fuero que sea, está obligado á instruir justificadamente á las municipalidades del mérito y servício de cada ciudadano, y éstas á sus respectivos gefes políticos, para que dén cuenta documentada al Senado y tambien al Directório. Lo mismo pueden hacer los ciudadanos particulares.

Art. 55. Es un delito de acusacion pública la omision de los funcionarios en no dar esta cuenta y de las autoridades intermediarías, sino la pasan al Senado.

Art. 56· El Senado con prévio informe del Directório, ó por excitacion de éste, propone los ciudadanos beneméritos.

Art. 57. Para declarar los beneméritos en grado heróico, despues de consultar á la Camara Nacional y obtener el asenso de ésta, los remite á la aprobacion ó denegacion de las asamblas electorales en sus reuniones periodicas.

Art. 58. Cada año visita un Senador algunas Provincias del Estado, de modo que

cada tres años, queda todo él reconocido. Allí examina presencialmente:

1.º El mérito y servício de los ciudadanos.

2.º La moralidad y civismo de las costumbres.

3.º La observancia de las Leyes.

4.º El desempeño de los funcionarios.

5.º La educacion, ó instruccion pública.

6.º La administracion de justícia.

7.º La inversion de caudales fiscales y municipales.

8.º La instruccion de Milícias.

9.º La policía de comodidad, socorro y beneficencia.

10. La moralidad religiosa.

11. Todos los demás objetos que crea de su instituto.

Art. 59. Procederá segun las instrucciones del Senado en lo respectivo á las atribuciones de esta magistratura: y como delegado del Directório en lo que corresponda al Poder Egecutivo: siendo sus gestiones en esta parte para prevenir, requerir, y dar cuenta á las autoridades respectivas, ó declarar que ha lugar á abrirles juício, remitiendo el decreto documentado á los Tribunales que señalen la Constitucion ó la Ley, y suspendiendo entretanto al funcionario,

TITULO IX.

De la Cámara Nacional.

Art. 60. La Cámara Nacional es la reunion de Consultores Nacionales en una Asamblea momentánea.

Art. 61. Pára ser Consultor Nacional, se exije:

1.° Ciudadania elegible.

2.° Edad de treinta años.

3.° Propiedad del valor de mil pesos al menos.

Art. 62. Los Consultores son inviolables por sus opiniones. Duran ocho años, renovandose por octavas partes en cada uno. En los primeros siete años se sortean los que han de ser subrrogados. Los muertos, impedidos, ó destituidos, se suponen como sorteados y se subrrogan en todo el número que falta.

Art. 63. Jamás bajarán de cincuenta los Consultores, ni pasarán de docientos aunque progrese la poblacion.

Art. 64. Los Consultores existen donde residen el Senado y Directório. Los que habitan otras provincias entrarán en sorteo para las sesiones cuando se hallen en la Capital.

Art. 65. La Cámara Nacional es convocada legalmente y de hecho en el acto

de un veto suspensivo del Senado, ó del Supremo Director cuando le corresponda la sancion.

Art. 66. Un Ministro de Estado, un Secretário del Senado, y el Procurador general citan á la Cámara en virtud del veto, ó decreto Senatório y presiden el mero acto de su sorteo y reunion. Para ello colocan en una urna los nombres de todos los consultores existentes en la Capital, y de ellos sortean veinticinco que se reunirán inmediatamente en el lugar de las sesiones, y eligiendo los convocados su Presidente se retiran los convocantes. En defecto de algunos de los funcionários convacantes, quedan hábiles los otros para la Convocatória.

Art. 67. No se formará Cámara Nacional sin la reunion de las cuatro quintas partes de los sorteados; y faltando este número, la misma Cámara hará nuevo sorteo en sesion permanente, hasta que por lo menos se complete.

Art. 68. Jamás pasará un dia natural del pronunciamiento del veto al sorteo y reunion de la Cámara.

Art. 69. Son atribuciones de la Cámara Nacional:

1.° Aprobar, ó reprobar las Leyes que se proponen por estas únicas fórmulas: *debe sancionarse; no debe sancionarse.*

2.° Aprobar ó reprobar la declaracion de guerra, la de méra defensa, las contribuciones y empréstitos, aunque no preceda veto, y bajo las mismas fórmulas de las demás Leyes.

3.° Aprobar en la misma forma la propuesta de *Beneméritos comunes*, *y en grado heróyco.*

4.° Nombrar el Tribunal protector de libertad de imprenta, los revisores, y la comision que ha de juzgar á estos individuos.

Art. 70. La Cámara Nacional tiene tres sesiones en las consultas legislativas, con intermision de tres dias para cada una. En la primera se le presenta la Ley y escucha los Oradores del Senado y Directório, que serán un Ministro, ó Consejero de Estado y un Secretário del Senado. En la segunda y tercera discute la matéria; y resuelve precisamente en esta última. Los Oradores no se hallan presentes á la discusion y resolucion

Art. 71. Para los actos egecutivos celebra dos sesiones en dos dias consecutivos. En el primero se le presenta el veto y escucha los Oradores: en el segundo resuelve: en ambos discute.

Art. 72. En un caso urgentisimo, la Cámara declara préviamente si hay urgencia;

resuelve en el término que se fije, pero jamás sin dos sesiones, aunque sea con el intersticio de horas.

Art. 73. Los Ministros de Estado, Secretário del Senado, y Procurador Nacional, no egercen el ministerio de consultores durante sus funciones peculiares.

Art. 74. La Cámara Nacional es nula de hecho:

1.° Si se reune sin preceder un veto, ó para otro objeto que los que clara y literalmente previene la Constitucion.

2.° Si despues de reunida, pretende ser Corporacion permanente.

3.° Si estiende sus deliberaciones á mas del único objeto que propone el veto, ó designa la Constitucion.

4.° Si trata de alterar, modificar, ó adicionar la proposicion consultada, estendiendose á mas términos, que los de aprobar ó reprobar una Ley, un acto ejecutivo, ó la declaracion y consulta de *Beneméritos*.

TITULO X.

De las Asambleas Electorales.

Art. 75. Los Ciudadanos Chilenos se reunen en Asambleas electorales para proceder á las elecciones, nominaciones y censuras establecidas por la Constitucion.

Art. 76. La reunion de Ciudadanos en el número y forma constitucional, que elige, censura, ó nombra beneméritos á los Ciudadanos que le proponen y califican las Magistraturas del Estado designadas por la Ley, es una *Asambléa electoral.*

Art. 77. Por ahora se formará una Asambléa electoral, en cada distrito, parroquia, ó cuartel de las Municipalidades, que comprenda docientos Ciudadanos sufragantes; y progresando la poblacion, solo podrán aumentarse hasta cuatrocientos.

Art. 78. Aunque exceda ó falte una cuarta parte del número de Ciudadanos en toda la Municipalidad, ó en sus respectivos distritos, parroquias, ó cuarteles, siempre forman una Asambléa electoral; pero si es mayor el exceso, ó falta, se agrega á otro distrito de la misma Municipalidad. Una Municipalidad tiene derecho de formar Asambléa electoral aunque el número de sus Ciudadanos sea menor que el que se requiere para las Asambléas ordinarias.

Art. 79. La Asambléa procede como *electoral Nacional*, cuando elige, ó censura funcionarios generales para toda la Nacion; y es *provincial* cuando corresponde á un Departamento de ella.

H

Art. 80. Son indivíduos de las Asambléas electorales todos los Chilenos que se presentan con boletin legal de Ciudadanía, sin otra calificacion.

Art. 81. Un Regidor, y faltando estos, un Prefecto ó Inspector, convoca al lugar designado la Asambléa electoral.

Art. 82. En la mesa de cada Asambléa habrá una lista de los Ciudadanos que ésta comprende, y que deben estár matriculados en el *Registro general* de su Municipalidad.

Art. 83. Allí á presencia de los que concurran á la hora y dia señalados por la Ley, se incluyen en la urna los nombres de los Ciudadanos de aquella Asambléa con arreglo al registro Municipal. Se hará el sortéo hasta que salgan doce indivíduos que sepan leer y escribir, de los cuales los seis primeros forman la mesa de escrutinio, y los últimos son suplientes.

Art. 84. Posesionados los escrutadores, el funcionario convocante solo tiene la mera inspeccion de policía.

Art. 85. Los escrutadores eligen un Presidente y Secretario de su seno á quien el funcionario convocante entrega las listas de elecciones, y censuras nacionales y provinciales con arreglo al número de los indivíduos que deben sortearse.

Art. 86. Debe salir en el sortéo la mitad de los individuos que componen la Asambléa, sin que rebajen su número los ausentes ó impedidos.

Art. 87. La lista del sortéo se fijará inmediatamente en los puntos mas públicos de el Distrito; y al otro dia desde las seis de la mañana, hasta las seis de la tarde, se admitirán los sufrágios á cada ciudadano que recibirá al tiempo de votar la respectiva lista, y en un lugar reservado para él solo, ó acompañado del Secretario (sino sabe leer) cortará el piquete para cada persona que quiera elegir ó censurar. El Secretario jura el secreto, y fiel desempeño de su encargo.

Art. 88. Las listas electorales contienen los nombres de las personas legalmente calificadas para cada uno de los empléos que han de proveerse en aquellas elecciones: los nombres de los funcionarios sugetos á la censura: y los nombres de los propuestos para beneméritos en grado heróyco, con un *piquete* al márgen de cada nombre.

Art. 89. En cualquier número que concurran á sufragar los Ciudadanos despues de sorteados y fijados, forman legítima Asambléa.

Art. 90. Todas las dudas las resuelven los

escrutadores el primer dia sin ulterior recurso, [salvo el de su responsabilidad personal]. En empate de votos es decisivo el del Presidente.

Art. 91. Concluida la votacion, se califica públicamente: y se forman cuatro cópias legalizadas para pasarlas á la Municipalidad, al Gefe del Departamento, al Directorio y al Senado. La urna que contiene la votacion, se mantendrá en lugar seguro cerrada con dos llaves, de las cuales guardará una el Presidente del escrutinio, y otra el Gefe político hasta la promulgacion de la votacion por el Directório.

TITULO XI.

Calificacion y censura de los funcionarios.

Art. 92. La Constitucion dispone que la porcion principal de sus funcionarios sea elegida directamente por la Nacion, precediendo instruccion de su idoneidad.

Art. 93. La idoneidad del funcionario, debe resultar de la calificacion que verifican las magistraturas constitucionales.

Art. 94. Por consiguiente las Asambléas electorales solo pueden elegir en cada empléo vacante, alguna de las personas que se le propongan como calificadas para el mismo empléo.

Art. 95. Los Consejeros Departamentales únicamente son elegidos por las Delegaciones sin precedente calificacion.

Art. 96. Tambien tiene derecho la Nacion para destituir á los funcionarios, si cree que no cumplen sus deberes, ó que abusan de su ministerio.

Art. 97. El egercicio de esta facultad nacional se nombra *Censura*; y la verifica el pueblo cada dos años (por ahora) en sus Asambleas electorales periódicas. Al efecto se entrega al tiempo de las votaciones una lista á cada ciudadano de las personas que la Constitucion sugeta á la censura.

Art. 98. Censurado un funcionario por la mayoria de votos de la Nacion, ó provincias respectivas queda destituido de su empleo. No se le reputa delincuente, si no es legalmente juzgado: pero aunque se declare inocente, no se le restituye en el periódo de aquellas elecciones.

Art. 99. Las Asambleas electorales nacionales, tienen derecho para elegir y censurar al Supremo Director,—á los Senadores,—á los Ministros de la Suprema Corte de Justícia,—á los militares de Coronel arriba inclusive,—á los Inspectores fiscales,—á los Directores de Economía Nacional,—al Procurador general — á los Consultores de la Cámara Na-

cional ,—y por ahora á los Ministros de la Corte de Apelaciones.

Art. 100. Tambien tienen derecho, únicamente para censurar á los Ministros y Consejeros de Estado, y á los individuos del Tribunal de Libertad de Imprenta.

Art. 101. Las Asambleas electorales Provinciales en sus respectivos distritos, tienen derecho para elegir y censurar á los Ministros de la Corte de Apelaciones, cuando progresando su poblacion tuviese varias Córtes el Estado, y á los Consejeros Departamentales.

Art. 102. Tienen derecho de censurar únicamente á los Gobernadores Intendentes y á los Jueces de letras.

Art. 103. Tienen derecho de presentar para los Arzobispados y Obispados.

Ar. 104. Cada eleccion, ó censura provincial, se practicará únicamente por las Asambleas comprendidas en los distritos de la jurisdiccion del funcionário, ó de toda la corporacion, cuyo miembro se elige ó censura.

Art. 105. Los Delegados y Regidores, solo pueden censurarse por los Consejos Departamentales en concurrencia del Gefe del Departamento, y por las dos terceras partes conformes del total de los vocales.

Art. 106. La calificacion de personas para

empleos elegibles, se hace en esta forma. El Senado, el Supremo Director y los Consejos Departamentales; cada Magistratura de éstas en particular, califica desde una hasta tres personas para cada empleo vacante de los que contiene el artículo 99.

Art. 107. Los Consejos Departamentales pueden calificar en toda su terna personas de otras provincias para los empléos generales; pero jamás podrán calificar mas de una persona de su provincia. Para los empléos provinciales pueden calificar indistintamente de la propia provincia ó de otra. La calificacion de una misma persona por várias autoridades, no obsta y es legal.

Art. 108. Los empléos provinciales se proponen en terna ó menos, por el Supremo Director, el Senado y el Consejo Departamental de la provincia. Estos empléos son los que comprenden los artículos 101 y 103.

Art. 109. Cada autoridad calificadora remite sus propuestas por duplicado al Senado y Directorio, donde deben hallarse todas las de la Nacion publicadas é impresas para el dia ocho de Setiembre.

Art. 110. Los Calificados que quieran renunciar á su eleccion, lo verificarán dentro de cuarenta dias perentorios que

correrán desde el ocho de Setiembre, para que se les suprima de las listas elegibles. No son empléos renunciables los de Consultores, Consejeros Departamentales, ni los Municipales.

Art. 111. El diez de Diciembre se forman en toda la Nacion las Asambleas electorales, hallandose con anticipacion las listas elegibles en todas las Municipalidades.

Art. 112. Los empleos vacantes hasta las elecciones periódicas, si son generales, los provee el Director consultando á su Consejo de Estado; y el Gobernador Intendente si son provinciales confirmandolos el Director Supremo.

Art. 113. El que resulta electo para dos empleos elige el que quiere, y en el que renuncia le subrroga el que obtuvo el accesit de la votacion. En igualdad de votos para un empleo, se sortean los nombrados.

Art. 114. Ni en los empléos electorales, ni en otro alguno que sea honroso, jurisdiccional, ó que se prémie con sueldo, ó emolumentos del Estado que pasen de quinientos pesos en cualquier fuero ó clase que sea, podrá nombrarse algun ciudadano que no haya cumplido con su *mérito cívico*, ó lo contraiga legalmente en aquel mismo destino sirviendolo sin sueldo.

Art. 115. El *mérito cívico*, es un servício particular á la Patria que protege los derechos, y cuya prosperidad está identificada con la del Ciudadano. El Senado formará un reglamento calificando los servícios que forman el mérito cívico, cuyas bases sean:

1.° El servício por cinco años en las Milícias Nacionales.

2.° La mejora de una posesion rural en los objetos útiles al Estado que señale la Ley.

3.° Ser maestro, ú oficial examinado en arte, ó industria útil, y cuyas primeras matérias produzca el pais.

4.° Ocuparse por algun tiempo en la instruccion gratuita moral, cientifica ó industrial.

5.° Desempeñar gratuitamente comisiones laboriosas encargadas por las autoridades públicas.

6.° Concurrir con sus talentos, caudales, ó trabajo personal á una obra pública.

7.° Servir útil y graciosamente en las administraciones del Estado.

8.° Trabajar un escrito, ó hacer un descubrimiento que contribuya á la prosperidad Nacional.

9.° Proporcionar ocupacion útil á las mugeres y mendigos.

10. Concurrir al establecimiento de fábricas.

11. Poner caudales en fondos ó compañias dirigidas á fomentar la agricultura, minas y comercio.

12. Concurrir de algun modo gratuito y considerable al establecimiento, y adelantamiento de cárceles correccionales, hospícios, y demas institutos de caridad y beneficencia, y á las obras de policía de comodidad, aseo y ornato.

13. Tener alguna parte graciosa y considerable en los caminos públicos, puentes, canales, y demás obras que faciliten el tráfico.

14. Haber hecho alguna campaña en servício del Estado y sin nota personal: ó servícios distinguidos en guarnicion.

15. Desempeñar gratuitamente las funciones municipales, ó de los Consejos Departamentales.

16. Ocuparse en el servício de personas miserables, enfermos, é impedidos.

17. Dedicarse especialmente á mejorar la moralidad religiosa y el culto sagrado.

18. Dedicarse al estúdio de la medicina, de la filosofia moral, y de las ciencias naturales.

19. Ser declarado benemérito por sus costumbres en los Institutos y Departamentos de educacion.

20. Contribuir graciosamente á cualquier gasto fiscal ó público.

21. Ser padre de mas de seis hijos legítimos.

22. Los servícios que califican á los beneméritos, forman proporcionalmente el mérito cívico á discrecion de la legislatura.

TITULO XII.

Del Poder Judicial.

Art. 116. El Poder judicial protege los derechos individuales conforme á los principios siguientes.

Art. 117. A ninguno puede privarse de su propiedad, sino por necesidad pública, calificada por el Senado de notoriamente grave, y con prévia indemnizacion.

Art. 118. Es líbre el derecho individual de presentar peticiones ante las autoridades constituidas, sin que puedan limitarse, ni modificarse, procediendo legal y respetuosamente.

Art. 119. Ninguna reunion parcial de Ciudadanos puede atribuirse la Soberania ó derechos del Pueblo, ni egercer autoridad ó funcion pública sin una delegacion formal.

Art. 120. La casa del Ciudadano es inviolable,

y solo puede examinarse en virtud de un decreto especial de autoridad competente, y manifestado préviamente al dueño.

Art. 121. Todo Juez responde de las dilaciones y abusos de las formas judiciales.

Art. 122. Ninguno puede ser condenado, sino es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada ántes del hecho.

Art. 123. Nadie puede ser preso, sino en los casos que determina la Ley, y segun sus formas. Se castiga gravemente al que decreta, ó egecuta una prision arbitraria.

Art 124. Nadie puede ser preso ó detenido, sino en su casa ó en lugares públicos y destinados á este objeto.

Art. 125. El encargado de la custódia de presos ó detenidos, no puede recibir alguno, sino despues de copiado en su registro el decreto que ordena la arrestacion, y consturle por él, que se ha procedido por autoridad competente,

Art. 126 Ninguna incomunicacion puede impedir que un Senador, y el Magistrado encargado de la prision visiten al reo.

Art. 127. Toda persona en el acto de ponerse en arresto ó prision, recibirá un certificado en que conste que queda por orden de determinado Juez. Los oficiales de la prision están obligados á dar parte al

Senado, ó á quien le represente en las provincias, si el reo se lo encarga; y á conducir sus comunicaciones oficiales á su Juez ó á la Estafeta.

Art. 128. Nadie puede estár preso mas de cuarenta y ocho horas, sin saber la causa de su prision, y constarle las gestiones que sobre ella se han practicado.

Art. 129. En toda causa deben confrontarse los testigos despues de sus declaraciones, si lo pide alguna parte. El Juez debe examinar los testigos en matérias criminales.

Art. 130. El acusado se defiende por si, ó sus Consejeros. En cualquier tiempo puede llamar á sus Jueces á la prision, ó escribirles si están distantes, y lo mismo á las autoridades superiores al Juez. Las cartas en matérias criminales serán fiel y graciosamente conducidas.

Art. 131. Los que ministerialmente visitan las prisiones son responsables de las arbitrarias, sino las reclaman.

Art. 132. Se prohibe toda pena de confiscacion ó infámia transcendental.

Art. 133. El Juez y todo funcionario recusado lo queda de hecho, y sin acompañarse jamás; pero el recusante sufre una pena si recusó sin causa y sin concedérselo la Ley. Esta pondrá muy

pocas trabas á la recusacion, que es una de las garantías mas principales.

Art. 134. Afianzada suficientemente la persona, ó los bienes, no debe ser preso, ni embargado el que no es responsable á pena corporal.

Art 135. La pronta aplicacion de la pena, la honestidad de las costumbres, y la certidumbre de ser premiada la virtud, son los principios con que la Ley evitará los delitos.

Art. 136. Nadie puede ser juzgado sino en Tribunales establecidos con anterioridad por la Ley, y jamás por comisiones particulares. En toda demanda se permite á las partes el acceso á sus Jueces por juícios y procesos verbales.

Art. 137. Ningun pleito tiene mas recursos que primera instancia y apelacion. El recurso de nulidad, solo será admisible faltandose á las formas esenciales de la ritualidad de los juícios determinadas literalmente por la Ley: reteniendo, y conociendo en estos casos el Tribunal que declara la nulidad sobre el negócio principal.

Art. 138. El ciudadano que reclama un atropellamiento ó violencia de las autoridades constituidas en que no se guardaron las formas esenciales, ó voluntariamente no se obedeció al decreto supe-

ñor que mandaba proteger sus derechos, será servido en su reclamacion por todos los funcionarios judiciales gratuitamente, afianzando las espensas para el caso de declararse injusto su reclamo.

Art. 139. En el estado civil solo hay ún fuero para todos los ciudadanos. La clase veterana del Egército conservará por ahora su fuero militar con arreglo á las Leyes actuales.

Art. 140· Los escritos sin comunicarse apenas exceden la responsabilidad de los pensamientos, y por ellos solo pueden tomarse providencias de seguridad que no sean aflictivas.

Art. 141. Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo al Juez competente.

Art. 142. No pueden exigirse prorratas, servícios personales, ni algun género de pension ó contribucion, sino en virtud de un reglamento público aprobado legalmente, y en fuerza del decreto de autoridad competente, deducido de aquel reglamento que se manifestará al ciudadano en el acto de pensionarle.

TITULO XIII.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 143. La primera Magistratura Judicial del Estado, es la Suprema Corte de Justícia.

Art. 144. Se compone de cuatro Ministros, un Presidente y el Procurador Nacional, en quienes deben concurrir las mismas calidades que para Ministro de Estado; y á mas la profesion y egercicio de Abogado por diez años.

Art. 145. Su tratamiento en cuerpo asi como el del Senado y Supremo Director será de *Excelencia*, y de *Señoria* á cada uno de sus miembros.

Art. 146. Sus atribuciones son:

1.° Proteger, hacer cumplir y reclamar á los otros poderes por las garantías individuales y judiciales.

2.° Conocer de las nulidades de sentencias de las Córtes de Apelaciones, en el único caso y forma que señala la Constitucion.

3.° Conocer en las matérias judiciales que permite el derecho natural y de gentes, en los negócios de Embajadores y de otros Ministros diplomáticos.

4.° En las matérias de jurisdiccion local, y otras de los Diocesanos y altas dignidades eclesiásticas que segun las

Leyes, regalías, patronato é Independencia Nacional pertenecen á la Soberanía Judicial de la Nacion.

5.° En las causas civiles y criminales del Supremo Director, de los Senadores, de los Ministros y Consejeros de Estado, y de los Ministros de las Córtes de Apelaciones.

6.° En las residencias de todo gefe de administracion general, ó gobierno departamental.

7.° En las causas de patronato nacional.

8 ° En los recursos de fuerza en toda la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones de la Capital.

9.° En las competencias entre Tribunales superiores.

Art. 147. En todos los anteriores negócios que legalmente admitan apelacion, conocerán las Córtes de Apelaciones en primera instancia; y en apelacion la Corte Suprema de Justícia. En las causas de los Ministros de las Córtes de Apelaciones, conocen los Jueces de letras en primera instancia, y la Corte Suprema en apelacion.

Art. 148. Tiene la Suprema Corte la Superintendencia directiva, correccional, económica y moral ministerial, sobre los Tribunales y Juzgados de la Nacion. Tiene tambien la de la policía criminal

conforme al reglamento que se formará sobre estas atribuciones.

Art. 149. En consecuencia del artículo anterior conoce en única instancia:

1.° De las vejaciones, dilaciones y otros crímenes y perjuicios causados por los Jueces de Apelaciones en la secuela de los juicios, procediendo sumariamente, sin alterar lo juzgado y para solo declarar la responsabilidad personal del Juez, y despues de concluido el proceso. Si durante el pleito se interpusiesen recursos sobre estos abusos, deberán concluirse en ocho dias perentórios.

2.° En las dudas sobre la inteligencia de una Ley para consultar al Senado, proponiendo su dictamen.

3.° Pasa cada año una memoria al Senado sobre las mejoras que crea convenientes en la administracion de justícia.

4.° Propone en terna los Jueces de letras al Supremo Director para que éste elija y nombre de la terna

5.° Nombra los Letrados que diriman las discordias en la Corte de Apelaciones; y los suplientes de sus Ministros.

6.° Un Ministro visita mensualmente todas las cárceles y lugares de detencion que existen en la Capital, sin excepcion de algunas ó alguna clase de fuero.

7.° Toma una razon bimestre de los

negocios que se despachan en los Tribunales, para activarlos.

8.° En los negocios contenciosos que puedan ocasionar escandalosas disensiones y ruinas á las famílias ó al Estado, puede obligar á las partes á compromisos presenciados por un Ministro.

9.° Cada Ministro es Juez Conciliador en la Capital: siendo esta una de sus principales atribuciones.

10. Queda á su cargo el trabajo consultivo y preparativo sobre los Códigos legales del Estado, que concluirá en el término y forma que prefije el Senado.

Art. 150. Sus Ministros son vitalícios si no desmerecen, ó son censurados.

Art. 151. Son atribuciones del Procurador general:

1.° Representar en todos los negocios públicos.

2.° Defender las garantías constitucionales violadas por las primeras magistraturas del Estado.

3.° Sostener los derechos nacionales respecto de todo fuero y nacion; y los de los pueblos entre sí, ó con respecto al Directorio.

4.° Acusar á todos los funcionarios públicos, de oficio ó en virtud de denuncias legales públicas ó secretas; sien-

do personalmente responsable de toda omision ó connivencia.

5.° Reclamar al Senado por la declaracion ó propuesta de beneméritos á favor de los que han servido al Estado; sin costo de los interesados.

6.° Finalmente es parte en todos los negocios públicos y fiscales: en la moralidad nacional: en la policía moral de la gerarquía eclesiástica: en la reclamacion sobre los abusos respecto de los pueblos y personas: y en cuanto pertenezca el mejor orden público: teniendo el derecho de peticion y consulta ante todos los Poderes Supremos y ante todos los Tribunales del Estado.

Art. 152. El Procurador general tiene dos *Vice-Procuradores* para su ministerio.

TITULO XIV.

De las Córtes de Apelaciones.

Art. 153. Por ahora habrá una Corte de Apelaciones para todo el Estado compuesta de cuatro Ministros y un Regente. Su tratamiento en cuerpo será de *Ilustrisima*, y en particular el de *Señoria* cuando se les hable de oficio.

·t. 154. Para ser Ministro de la Corte de Apelaciones se exije ciudadanía elegible:

treinta años de edad: y profesion pública de abogado por ocho años.

Art. 155. Progresando la poblacion y recursos, se establecerán Córtes de Apelaciones en los puntos convenientes á la comoda administracion de justícia.

Art. 156. Son atribuciones de esta Córte:

1.° Conocer en las apelaciones de todos los negocios civiles y criminales del Estado, sin exclusion de algun ramo que no exprese la Constitucion.

2.° De los procederes de los Jueces de primera instancia en la forma del §. 1.° del art. 149.

3.° En matérias que exijan conocimientos prácticos ó tehcnicos, llamará á su su seno facultativos en clase de Conjueces, teniendo desde ahora nombrados un comerciante, un minero, y dos empleados de Hacienda para estos respectivos juícios, y substanciando siempre las matérias fiscales con informe del Gefe del ramo á que pertenece el objeto de aquel juício.

Art. 157. Un Reglamento de Administracion de Justícia designará las cantidades y matérias apelables á esta Corte.

Art. 158. Un Ministro por turno visita cada dos meses los oficios públicos de Escribanos para corregir los defectos que advierta, por sí ó con prévio aviso á la misma Córte.

Art. 159. La Corte de Apelaciones cuida de que los Jueces en todos los Departamentos visiten las cárceles, y lugares de detencion, arreglen su policía, y le remitan razones circunstanciadas de todas las causas criminales, con expresion de su estado, y número de presos y destinados, para proveer lo conveniente, y pasar estas razones con sus observaciones á la Suprema Córte.

Art. 160. Visita cada semana uno de sus Ministros las prisiones y lugares de detencion: oye personalmente á los reos y á los Jueces, y provee sobre todas las ocurrencias expeditivas y de policía.

Art. 161. Si la prision de un reo ha excedido de seis meses, pasa semanalmente á la Corte Suprema un boletin separado de los progresos de su causa y motivos de su detencion.

Art. 162. Los Abogados, Escribanos y Procuradores, serán examinados y admitidos á su ministerio en la Corte de Apelaciones, pudiendo ésta destituir segun su prudencia los Ministros ineptos en estas dos últimas clases, sin espresion de causa.

Art. 163. La Corte de Apelaciones tendrá Delegados en las Provincias que substancien los recursos de apelacion hasta el estado de sentencia en que se remitirá

el proceso á su Tribunal. Si ambas partes se convienen pueden pasar á la misma Corte á substanciarlos y oir sentencia.

Art. 164. La Corte de Apelaciones podrá tambien nombrar por ahora para Delegados á los Secretários de las Intendencias, hasta que se proporcionen otros letrados y recursos.

Art. 165. De la recusacion de un Ministro de ésta Corte, conoce el Presidente de la Suprema; y de la recusacion de todo el Tribunal, toda la Corte Suprema. La recusacion de un Ministro de la Corte Suprema la decide la de Apelaciones; y la recusacion de toda la Corte Suprema la declara el Senado.

Art. 166. Los Ministros de la Córte de Apelaciones son vitalícios, si no desmerecen ó resultan censurados.

TITULO XV.

De los Jueces de Conciliacion.

Art. 167. Ninguno puede presentarse á los Tribunales ordinarios con demanda judicial, sin haber ocurrido á los de Conciliacion.

Art. 168. Debe llamarse á conciliacion toda demanda civíl, y las criminales que admitan transacion sin perjuicio de la cau-

sa pública. Pueden llamarse tambien las eclesiásticas sobre derechos personales, y acciones civiles.

Art. 169. El ministerio de los Conciliadores, es oir la solicitud de las partes con los justificativos que basten á dar alguna nocion del asunto, y exitar ó proponer médios de conciliacion, instruyendolas de sus derechos.

Art. 170. Si ambas partes se resisten, se les dá un boletin para que ocurran á los Tribunales. Asintiendo alguna á la concordia, se expresarán los terminos en que convino; y si la sentencia judicial resulta la misma substancialmente, se condenará precisamente en costas al disenciente.

Art. 171. En los negocios de menores y personas sin deliberacion legal, se tratará con sus representantes, y confirmará la conciliacion la Corte de Apelaciones en matérias de considerable gravedad; y los Jueces de letras en las menores.

Art. 172. Las acciones fiscales no admiten conciliacion.

Art. 173 Cuando hay presuncion de fuga, puede pedirse préviamente fianza de seguridad.

Art. 174. En la Capital son Jueces de Conciliacion cada uno de los Ministros de

la Suprema Corte de Justícia, y en las Provincias que tengan Jueces de letras los Alcaldes de la Municipalidad. Donde no existan Jueces de letras, los Alcaldes conocerán en primera instancia; y uno ó dos Regidores serán Jueces de conciliacion. En matérias de comercio lo serán en las grandes Capitales dos comerciantes con el título de Cónsules; y uno en las Delegaciones ó Ciudades menores.

Art. 175. Los negocios de menor cuantía se conciliarán por los Prefectos y otros Regidores de la Municipalidad.

TITULO XVI.

Juícios prácticos.

Art. 176. Cuando se disputan deslindes, direcciones, localidades, giros de aguas, internaciones, pertenencias de minas y demás objetos que esencialmente exigen conocimientos locales, se procederá por Jueces que reconozcan el objeto disputado, y resuelvan prontamente por este examen justificado.

Art. 177. Estos Jueces deben ser una ó dos personas que nombren á su satisfaccion las mismas partes ante el Juez Conciliador ó un Tribunal ordinário: á lo

que serán necesariamente compelidas, en un término perentório.

Art. 178. Si se nombran como arbitradores, su sentencia es inapelable. Si proceden ordinariamente, se verificará la apelacion ante uno ó dos Jueces nombrados en la misma forma.

Art. 179. Ellos mismos harán cumplir sus sentencias auxiliados por el gefe político.

TITULO XVII.

Direccion de Economía Nacional.

Art. 180. Existirá en el Estado una Magistratura con el título de *Direccion de Economía Nacional.*

Art. 181. Se compondrá al menos de seis Directores de la mayor actividad, luces y providad. Para su destitucion, basta un carácter inerte y pasivo. Tendrán un Secretario.

Art. 182. Se pone á cargo de esta Magistratura, la inspeccion y direccion del comercio, industria, agricultura, navegacion mercantil, oficios, minas, pesca, caminos, canales, policía de salubridad ornato y comodidad, bosques y plantíos, la estadística general y particular, la beneficencia pública, y cuanto pertenezca á los progresos industriales, rurales, y mercantiles.

Art. 183. Dos Directores se mantendrán sedentários en las funciones ordinarias de la Direccion. Dos ocuparán el término de cuatro años en exáminar todas las localidades marítimas y continentales del Estado para establecer ó dirigir en ellas los objetos de su instituto ya decretados. Los otros dos ó mas Directores, serán precisamente los enviados á Paises extrangeros que ocuparán cuando mas cinco años en su mision diplomática y económica, destinandose por todo lo perteneciente á este ramo en examinar los objetos adaptables al pais y proporcionarle los profesores útiles y auxilios necesarios.

Art. 184. Entrarán todos por ahora en sus respectivos egercicios, turnandose en lo sucesivo á disposicion del Gobierno que consultará su Consejo.

Art. 185. Consultarán al Gobierno en todos los artículos de su instituto, procediendo con su aprobacion.

Art. 186. Los proventos gremiales de comercio, minas, propios de Villas, derechos y fondos municipales ó públicos, y cuantos existan ó se creasen en el Estado para su prosperidad ó comodidad interior, estarán separados del tesoro fiscal y á cargo de esta direccion.

Art. 187. Se entenderán con los Consejos Departamentales y las Municipalidades,

para las instrucciones, necesidades y empresas de las Provincias.

Art. 188. Los Directores durarán á voluntad del Gobierno de acuerdo con el Senado.

Art. 189. El Senado procede de acuerdo con el Director Supremo, cuando sanciona sus propuestas.

TITULO XVIII.

Del régimen interior.

Art. 190. El Estado se divide gradualmente en Gobiernos Departamentales, Delegaciones, Subdelegaciones, Prefecturas y Inspecciones.

Art. 191. En cada Departamento habrá un solo Gobierno político y militar que nombrará el Director Supremo con acuerdo del Senado. Su duracion será á voluntad del Director, pero sugeto á la censura de la Provincia.

Art. 192. En las Delegaciones mandará un Delegado dependiente del Gobierno Departamental.

Art. 193. El Delegado es propuesto en terna que forma el Consejo Departamental, y aprueba ó repele por una vez su Gobernador; y el Supremo Director elige. Queda sugeto á la censura del Consejo Departamental, conformandose en ella

los dos tércios, y obteniendo la aprobacion Directorial. Dura cuatro años. Puede reelegirse por dos tércios de votos en las Asambleas electorales.

Art. 194. El Delegado nombrará los Subdelegados, Prefectos é Inspectores que aprueba ó repulsa el Gobernador. En los distritos que solo admiten una prefectura, será ésta la Subdelegacion.

Art. 195. Diez casas habitadas en la poblacion ó en los campos, forman una *comunidad* bajo de su Inspector; y diez comunidades una *prefectura*.

Art. 196. Las prefecturas son la base política de las costumbres, virtudes, policía, y estadística. Forman una familia regulada por ciertos deberes de mútua beneficencia; cuidan y responden de los viciosos, bagos, ó pobres de su prefectura; se auxilian mútuamente y con especialidad en los casos de estar ocupados los Gefes de la famílias en la defensa del Estado. Sus Prefectos son Jueces ordinarios de ciertas demandas, y en otras conciliadores segun el reglamento que se formará para todas estas gerarquias.

Art. 197. Los Inspectores son subalternos de los Prefectos y encargados mas en detall de las atenciones de éstos.

Art. 198. Las prefecturas de un distrito de-

penden de su respectiva subdelegacion, y éstas del Delegado.

Art. 199. Jamás necesitará la Policía, el Senado, el Directório, los Gobernadores, ni alguna autoridad pública, noticias de una persona, de un delito, de una órden, ó de la aptitud, calidades, y existencia de cualquier indivíduo, que no puedan presentarse por el órgano gradual de estas gerarquias, y segun el reglamento prevenido.

Art. 200. Los Inspectores, Prefectos y Subdelegados están exentos de toda carga municipal ó contribucion estraordinaria, y en su oficio cumplen el mérito cívico.

Art. 201. Son atribuciones de los Gobernadores Departamentales:

1.° Mantener el órden y seguridad pública.

2.° Corregir y velar sobre el desempeño de los funcionarios, como representantes Directoriales.

3.° Tienen la Intendencia económica sobre la hacienda fiscal y pública.

4.° Promulgan las Leyes y las egecutan en sus distritos

5.° Finalmente, son los subalternos del Directório en todo lo gubernativo, económico y militar, de su jurisdiccion.

Art. 202. Les está prohibido el conocimiento judicial y la prision de los Ciudadanos,

sino es momentáneamente y hasta remitirlos á los Jueces respectivos.

Art. 203. Para ser Gobernador ó Delegado se requiere, ciudadanía con sufragio, veinticinco años de edad, y mérito cívico.

Art. 204. Los Delegados y Subdelegados son subalternos del Gobernador en sus respectivas atribuciones.

Art. 205. Por ahora habrá dos Jueces de letras en la Capital y uno en cada Departamento [y en las Delegaciones cuando se aumenten la poblacion y los recursos]. Este conoce en primera instancia de todos los juicios que no excluye la Constitucion, sin que haya causas privilegiadas.

Art. 206. Es Acesor en todas las causas por escrito que por ahora se promuevan en las Delegaciones; y está á su cargo cuanto pertenece al Poder Judicial Departamental.

Art. 207. El Juez de letras en los Departamentos y un Alcalde en las Delegaciones, subrroga á los gefes políticos.

Art. 208 En la Capital de cada Departamento habrá un *Consejo Departamental* compuesto de un vocal ó del supliente que nombrará cada Delegacion en las Asambléas electorales. Se renueva cada tres años pudiendo ser reelectos sus individúos.

Art. 209. Para todas sus gestiones, á excepcion de la calificacion de funcionarios, le preside el Gobernador; y solo se reune en las épocas constitucionales. Sus facultades son consultivas en todo lo que la Constitucion no le concede otra prerrogativas.

Art. 210. Sus atribuciones son:

1.° Ser el Consejo del Gobernador en los negocios graves que éste les consulte.

2.° Ser censor de las Municipalidades y Delegados para instruir de su omision ó exactitud á los respectivos poderes; y aún para destituirlos, si se conforman los dos tércios.

3.° Representar en su Departamento á la direccion economica nacional.

4.° Velar sobre la instruccion pública y los establecimientos de misericordia y beneficencia.

5.° Velar sobre la inversion legal de los caudales públicos.

6.° Arreglar con el Gobernador el cupo de cada Delegacion en las contribuciones y pensiones que se impongan al Departamento: decidiendo el Gobernador en caso de discordia.

Art. 211. El Cosejo Departamental nombra las Municipalidades de cada distrito con prévio informe del respectivo Delegado;

y propone al Directório los Delegados en terna y segun la Constitucion.

Art. 212. Califica tambien este Consejo las personas para los empléos nacionales y provinciales elegibles en las Asambléas electorales.

Art. 213. Se reune ordinariamente en dos épocas del año, cada una de un mes. La primera al tiempo de las calificaciones de funcionarios: la segunda en el mes de Julio; y extraordinariamente siempre que es llamado por el Gobernador en casos de gravedad.

Art. 214. El Gobernador es Gefe y miembro del Consejo, exepto en las calificaciones.

TITULO XIX.

De las Municipalidades.

Art. 215. Habrá Municipalidades en todas las Delegaciones, y tambien en las Subdelegaciones que se hallare por conveniente, compuestas de Regidores que jamás excederán de doce, y en donde sea exequible no bajarán de siete, con dos Alcaldes ó uno al menos.

Art. 216. Los individuos de las Municipalidades, son nombrados por los respectivos Consejos Departamentales y los confirma aquel Gobierno. Su censura cor-

responde únicamente al Consejo Departamental; y su suspension á los Gefes políticos con remision de la causa á los Tribunales.

Art. 217. Para ser Regidor se requiere Ciudadanía y veinticinco años de edad.

Art. 218. Corresponde á las Municipalidades en sus respectivos distritos: cuidar de la policía, instruccion, costumbres, cupo de contribuciones, formar sus ordenanzas municipales sugetas á la aprobacion del Senado, y atender á todos los objetos encargados en general al Consejo Departamental: entendiendose con estos Consejos y la Direccion de economía.

Art. 219. Ninguno podrá excusarse de las cargas municipales, á exepcion de los empleados de Hacienda y Egército permanente.

Art. 220. Las funciones peculiares de sus individuos son las siguientes:

1.° Los Alcaldes son Conciliadores donde hay Jueces de letras: y donde estos faltan, son Jueces ordinarios, nombrandose allí dos Regidores para la conciliacion. En la Capital no hay Alcaldes.

2.° El Regidor Decano cuida: del mérito cívico y de los demás servicios de los ciudadanos para dar cuenta al Senado y Autoridades respectivas: del

cumplimiento de los funcionarios: y de la moralidad pública.

3. ° El segundo, de la educacion científica é industrial.

4. ° El tercero, de la policía de salubridad, seguridad, ornato, comodidad, y recreo: de las cárceles y abastos.

5. ° El cuarto, de la policía, seguridad y arreglo rural.

6. ° El quinto, de las artes, oficios, fábricas, y de todo género de industria.

7. ° El sexto, es el defensor y protector general de huerfanos, y demás personas sin representacion civíl, ausentes ó impedidos. Cuida de los hospitales, hospícios, casas correccionales y de todos los institutos de beneficencia y misericordia.

8. ° El septimo es el Síndico ó Procurador Municipal, á cuyo cargo corre la defensa y recaudacion de caudales públicos; y la direccion y personería en todas las solicitudes y agencias sobre objetos de prosperidad territorial, ya sea por su oficio, ya por encargo de la Municipalidad.

Art. 221. Los Regidores restantes suplen las faltas, ó dividen los ramos que están atribuidos á uno solo.

Art. 222. Cada Regidor será premiado con algunos emolumentos, deducidos de los

objetos de su instituto, cuyo pago resulte del acto ó egercicio de la misma funcion que verifica; y tambien será penado si no desempeña graciosamente su servicio en personas ó objetos inhábiles para satisfacer.

Art. 223. Las comisiones particulares, no impiden el conocimiento y deliberacion general de toda la Municipalidad en los negocios encargados á los Regidores.

Art. 224. Las Municipalidades y sus Regidores están subordinados al Gefe político, y éste las preside.

TITULO XX.

De la fuerza pública.

Art. 225. La fuerza del Estado se compone de todos los Chilenos capaces de tomar las armas: mantiene la seguridad interior y la defensa exterior.

Art. 226. La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 227. Cada año decreta el Senado la fuerza del egército permanente, y ésta es la única del Estado.

Art. 228. La fuerza publica no puede pasar de un Departamento á otro, sino en virtud de un decreto Directorial: salvo el caso de invasion extrangera.

Art. 229. No puede hacer requisiciones ni exigir alguna clase de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y con expreso decreto de éstas.

Art. 230. Todo Chileno, para gozar de los derechos de tal, debe estar inscripto ó dispensado en los *Registros* de Milícias Nacionales desde la edad de 18 años.

Art. 231. La Nacion Chilena jamás se declara en estado de guerra sin convidar prévia y públicamente á sus enemigos á la conciliacion, por médio de plenipotenciarios ó por el arbitrage de alguna Potencia. Desde el momento que reconozca alguna intencion hóstil, ó acto agresivo, hace ésta invitacion; y entretanto el Director, toma las medidas de defensa con consulta del Senado, procediendo despues á la declaracion de agresion ó guerra en la forma constitucional cuando ésta se verifique.

Art. 232. La fuerza pública se divide en Milícia Veterana y Nacional.

Art. 233. En todo Departamento y en cada Delegacion, se formarán cuerpos de Milícias Nacionales de infantería y caballería.

Art. 234. Un reglamento particular, organizará todo lo respectivo á Milicias Nacionales,

TITULO XXI.

De la Hacienda pública.

Art. 235. Solo el cuerpo legislativo impone contribuciones directas ó indirectas; y es prohibido á toda porcion del Estado imponerlas en su território sin autoridad de la legislatura, ni bajo de pretesto precário, voluntario, ó de alguna clase.

Art. 236 Cada año y despues de la aprobacion del Senado, se publicará un estado de las entradas y gastos de aquel año, dividiendose éstos por los ramos de cada Ministerio de Estado.

Art. 237. No se puede librar contra el Tesoro público, sino con expresion de la Ley que faculta aquel gasto, y hasta la cantidad que ella determina. El Tesorero que cubra libranzas excedentes á esta cantidad es responsable.

Art. 238. La Hacienda pública se deposita en la Tesorería central, y sus subalternas. Toda libranza Directorial, se registra en la Contaduría mayor, y Tesorería central.

Art. 239. Habrá una Contaduría mayor donde se liquiden y juzgen las cuentas de todos los ramos y departamentos fiscales. Por ahora tendrá un solo gefe con el título de *Contador Mayor.*

Art. 240. Allí tambien se liquidarán y juzgarán las rentas Municipales, y todas las que pertenezcan á la *Direccion de Economía* del Estado.

Art. 241. Habrá una Inspeccion general de rentas fiscales, públicas y Municipales de todo el Estado.

Art. 242. Sus gefes serán dos Inspectores fiscales con su respectivo Departamento.

Art. 243. Son atribuciones de los Inspectores:

1.° Reclamar de toda libranza Directorial que no se incluya ó exceda del presupuesto legal.

2.° Registrar las libranzas legales, y las sentencias que contengan pago, o liberacion fiscal.

3.° Disponer que se interpongan ó prosigan los recursos legales á favor del fisco, si conocen omision en sus agentes.

4.° Residenciar todas las gestiones de la Contaduría mayor y confirmar sus juicios.

5.° Satisfacer las dudas y consultas legales, ó reglamentárias de las administraciones generales.

6.° Informar al Senado sobre los presupuestos anuales que le pasan los Ministros y sobre la razon de las inversiones que se les deben presentar.

7.° Tomar razon y rendirla al Directório, del cumplimiento de todas las Leyes fiscales.

8.° Velar sobre la organizacion legal,

y buen manejo de todas las administraciones y Tesorerías fiscales, públicas y municipales del Estado.

9.° Informar anualmente al Senado y Directório sobre los abusos y mejoras que exije la administracion de estos ramos; y especialmente sobre la economía que puede guardarse en cada uno de los objetos de gastos públicos.

10. Poner las notas á las hojas de los gefes de rentas, dando razon precisamente con ellas al Directório.

11. Satisfacer las consultas del Gobierno y Senado sobre objetos fiscales, y presentarle los proyectos orgánicos.

Art. 244. De los dos Inspectores, uno se mantendrá en la Capital cumpliendo con las funciones antedichas, y visitando detenidamente cada tres meses todas las administraciones de su instituto.

Art. 245. El otro ocupará parte del año en visitar todas las administraciones del Estado, sin que en el periódo de cuatro años contínuos quede alguna sin visitar.

Art. 246. En estas visitas se corregirán abusos: se establecerán las disposiciones fiscales: se examinará la conducta, actividad y actitud de los funcionarios: se suspenderán provisoriamente; y en fin se practicarán cuantas gestiones parezcan convenientes al arreglo y mejoras de las administraciones de su instituto.

Art. 247. La Ley determinará el órden de turnos, ó forma de servicio de cada uno de los Inspectores.

Art. 248. Habrá tambien cada semana Juntas económicas de Hacienda en la Capital y Provincias compuestas de los gefes principales de cada ramo y un Inspector fiscal, y presididas en la Capital por el Ministro de Hacienda, y en las Provincias por el Gefe del Departamento, para consultar los negocios graves ú orgánicos relativos al Fisco y sus Departamentos.

TITULO XXII,

Moralidad Nacional.

Art. 249. En la legislacion del Estado, se formará el código moral que detalle los deberes del ciudadano en todas las épocas de su edad y en todos los estados de la vida social, formandole hábitos, egercicios, debéres, instrucciones públicas, ritualidades, y placeres, que transformen las Leyes en costumbres, y las costumbres en virtudes cívicas y morales. Los artículos siguientes son las bases de este código, que se egecutarán desde ahora.

Art. 250. En el registro que lleva el Senado de la moralidad nacional, ó mérito de los ciudadanos, se reputan como virtudes

principales para la declaracion de beneméritos, las siguientes:

1.° El adelantamiento que deban las Provincias, Delegaciones, y demás territórios del Estado, á la actividad y zelo de sus respectivos gefes.

2.° El progreso de los establecimientos públicos y ramos civíles y fiscáles por sus funcionarios.

3.° La particular reputacion que adquieran los Jueces por su integridad y celo por la justícia.

4.° Los actos heróycos y distinguidos de respeto á la Ley, á los Magistrados, ó á los Padres.

5.° El valor, la singular actividad y desempeño en los cargos militares, y los grandes peligros arrostrados por la defensa de la Patria.

6.° La managnimidad en proclamar, defender, y proteger el mérito ageno.

7.° El celo y sacrificios hechos por la defensa de los oprimidos, ó por la justa salvacion de un ciudadano.

8.° Las erogaciones, ó gestiones personales extraordinarias á favor de la industria y todo género de beneficencia y adelantamiento público.

9.° Las erogaciones y sacrificios por la instruccion moral, industrial, religiosa ó científica.

Art. 251, Habra un Monte-pío formado de

una corta pension impuesta á todos los que perciben rentas ó emolumentos públicos y fiscales de cualquier clase y fuero. Se aumentará este fondo:

1.° Con un tanto por ciento sobre todos los ramos gremiales.

2.° Con las multas y penas pecuniarias aplicadas en todos los Tribunales y fueros.

3.° Con una pension sobre herencias transversales y extrañas.

4.° Sobre todas las licencias y establecimientos que se permítan para el honesto recreo de los ciudadanos.

Art. 252. Este fondo se destinará únicamente para prémios de los Ciudadanos que se declaren beneméritos en todo fuero y clase; siendo su asignacion

1.° Para alimento de sus viudas, hijos ó padres.

2.° Para alimentar al mismo benemérito llegando á estado de notoria pobreza.

3.° Un reglamento organizará las circunstancias, forma, y cuanto de estas contribuciones, y el doble ó triple de pension á favor de los beneméritos en grado heróyco.

Art. 253. La sabiduría y los talentos literarios útiles á la Patria, serán premiados de este fondo, pero con la precisa y notória calidad de providad de costumbres y moralidad de opiniones.

Art. 254. La Patria se encarga de la educacion graciosa de los hijos de los beneméritos, en todo ó parte, segun las circunstancias de los establecimientos.

Art. 255. Se encarga en la misma forma de la educacion de los jóvenes en quienes se conózcan singulares talentos para las artes ó ciencias.

Art. 256. Todo educando que se declare benemérito en los institutos por su singular providad, gozará la misma educacion, y la segura espectativa en los empléos de su profesion, sino desmerece.

Art. 257. La instruccion pública, industrial y científica, es uno de los primeros debéres del Estado. Habrá en la Capital dos *Institutos normales*: uno industrial y otro científico que sirvan de modelo y seminario para los Institutos de los Departamentos. Habrá escuelas primarias en todas las poblaciones y parroquias. El Código moral, y entretanto un reglamento organizará la educacion de los Institutos.

Art. 258. Se establecerán cuatro fiestas cívicas en el año decoradas de toda la pompa exterior, é insentivos heróycos posibles; en cuyos dias serán tambien honrados y premiados los que se hayan distinguido en las virtudes análogas á aquella fiesta. Ellas se dedicarán:

1.° A la beneficencia pública y prosperidad Nacional.

2.° A la justícia: al amor y respeto filial; y á la sumision á los Magistrados.

3.° A la agricultura y artes.

4.° A la gratitud Nacional y memoria de los beneméritos en grado heróyco y defensores de la Patria.

Art. 259. Por trimestres publicará la Secretaria del Senado el *Mercurio cívico*, ó extracto de los servicios distinguidos y extraordinarios de los Pueblos, Corporaciones, Magistrados, Cuerpos militares, Funcionarios, y Ciudadanos particulares en todos los fueros y clases del Estado; y de los prémios concedidos á las virtudes.

Art. 260. Del fondo del Montepio, y con preferencia se establecerán ocho prémios anuales en esta forma: dos á los Gefes de Departamentos ó territorios, que mas han contribuido á la prosperidad y moralidad de sus jurisdicciones: dos á los agricultores mas dignos: dos á los empresarios ó fomentadores de alguna industria útil al pais en sus primeras matérias: dos á los ciudadanos y funcionarios mas distinguidos en la beneficencia públi ca, ó servicios de su instituto.

Art. 261. Los Inspectores y Prefectos, y los Regidores de educacion y policía en los respectivos distritos son responsables.

1.° De los vagos y viciosos.

2.° De la falta de educacion é instruccion de todos los Chilenos, que pasen de diez años.

TITULO XXIII.

Del uso de la Imprenta.

Art. 262. La Imprenta será libre, protegida y premiada en cuanto contribuya á formar la moral, y buenas costumbres; al examen y descubrimientos útiles de cuantos objetos pueden estár al alcance humano; á manifestar de un modo fundado las virtudes cívicas y defectos de los funcionarios en egercicio; y á los placeres honestos y decorosos.

Art. 263. Se le prohibe:

1.° Sindicar las acciones de algun ciudadano particular, ni las privadas de los funcionarios públicos.

2.° Entrometerse en los mistérios, dógmas y disciplina religiosa, y la moral que generalmente aprueba la Iglésia Católica.

Art. 264. Habrá un Tribunal de libertad de Imprenta compuesto de siete individuos entre veintiuno, recusables y subrrogables. Habrá tambien Consejeros literatos; y una comision judicial para juzgar los negocios particulares de todos estos

individuos, á quienes nombrará la Cámara Nacional; formandose un reglamento que detalle sus respectivas atribuciones.

Art. 265. Todo escrito que ha de imprimirse, está sugeto al consejo de hombres buenos, para el simple y mero acto de advertir á su autor las proposiciones censurables.

Art. 266. Hecha la advertencia, puede el autor corregirlas por sí, ó vindicarlas en un juício público en el Tribunal de libertad de Imprenta, sin costos, sumarisimo y sugeto á la mera inspeccion de las proposiciones censuradas; y no queda responsable despues de la publicacion. Si no quiere corregir, ni vindicar sus proposiciones en éste juício, puede publicarlas sugeto á la pena legal establecida para aquel abuso de Imprenta, si se juzgase tal; y en este caso solo debe imprimirse si el autor es persona de abono ó afianza la responsabilidad civíl.

Art. 267. Un escrito puede presentarse anónimo á la revision; y el consejero debe guardar secreto si se le encarga.

Art. 268. Ningun escrito puede demorarse en poder del consejero á mas del término que establezca el Reglamento; y pasado éste puede imprimirse bajo la responsabilidad de dicho consejero.

TITULO XXIV.

De la tranquilidad interior, permanencia de la Constitucion, y juramento de los funcionarios.

Art. 269. Presentandose alguna grave discordia civil ó insurreccion de alguna Provincia, al momento el Senado, el Gobierno, la Suprema Córte de Justícia, ó el Consejo Departamental de la Capital (cada cuerpo en defecto de otro,) declara la convocacion de la Cámara Nacional para el único objeto de elegir la *Comision de Conciliacion Nacional.*

Art. 270. Esta Comision, se compone de tres Consultores Nacionales elegidos á pluralidad. Pueden elegirse los que no son consultóres, si lo exigen graves circunstancias.

Art. 271. Desde el momento de su eleccion, son inviolables. Tienen libertad de presentarse en todos los egércitos ó reuniones del Estado: tratar con los gefes ó personas que conviniere: franquearles salvo conducto para que concurran á cualquier punto y conferencia.

Art. 272. El que atentare contra la vida ó libertad de los Conciliadores Nacionales ó de las personas que obtienen su salvo conducto, se declarará fuera de la Ley, y con pena de muerte de

hecho. Este delito jamás se indultará y el Gefe en cuya jurisdiccion se cometiese, no podrá obtener empléo en el Estado, sino le castiga.

Art. 273. Los Conciliadores Nacionales no podrán mandar algun cuerpo armado, ni incorporarse á algun partido bajo pena de muerte.

Art. 274. Se encargan de tratar con los Gefes de las Provincias ó partidos disidentes, y practicar cuantas gestiones estén á sus alcances, para restablecer el órden, la conciliacion, y el imperio de las Leyes.

Art. 275. El presente Código es la Constitucion permanente del Estado. El Senado po sí, ni con el voto de la Cámara Nacional, podrá derogar sus leyes ó suspender su cumplimiento.

Art. 276. En el caso que las circunstancias y los prolongados y justificados conatos, manifiesten el perjuicio ó inexequibilidad de alguna Ley; puesta la iniciativa para su derogacion, se discutirá su sancion en tres sesiones celebradas cada mes, y por tres dias cada una. Pasará despues en consulta á la Cámara Nacional que la discutirá en dos sesiones mensuales, y dos dias cada una; y aprobada la derogacion por la Cámara, se remitirá á la confirmacion de las Asambléas periódicas electorales, reducida al *si* ó al *no* en sus respectivos piquetes.

Art. 277. Todos los funcionarios de todas las clases y fueros del Estado, harán el siguiente juramento al posesionarse de sus empléos: *Que obedecerán y defenderán la Constitucion y las Leyes del Estado: el veto suspensivo del Senado: las resoluciones de la Cámara Nacional: y las órdenes y decretos del Directório=Que obedecerán y reconocerán como funcionarios á los nombrados por el Pueblo en las Asambléas electorales: y que en cuanto sea posible, castigarán con pena de muerte á los que atentaren á la inviolavilidad de los Conciliadores nacionales, ó de los que han obtenido su salvo conduto.* El Supremo Director, los Senadores y Ministros de Estado, el Procurador General, los Gobernadores Intendentes y Delegados, los Consejeros Departamentales y los Ministros de las Cortes de Justícia y Apelaciones, jurarán tambien *su profesion de Católicos Romanos.*

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Constituyente, firmada de nuestra mano, sellada con el Sello del Estado, y refrendada por nuestros Secretarios en veintiocho de Diciembre de mil ochocientos veintitres sexto de la Independencia. *Fernando Errazuris* diputado por Rancagua, Presidente.=*José Ignacio Eyzaguirre* diputado por Valdivia, Vice-Presidente.=

José Bernardo Caceres diputado por los Angeles.—*José María Rozas* diputado por Chiloé.—*Fernando Urizar* diputado por los Angeles,—*Melchor de Santiago Concha* diputado por Chiloé.—*José Gregorio Argomedo* diputado por Colchagua.—*Agustin de Vial* diputado por Santiago.—*Francisco Calderón* diputado por Quirigue.—*Joaquin Prieto* diputado por Rere,—*José Manuel Borgoño* diputado por Santiago.—*Juan Bautista Zuñiga* diputado por Chillan.— *Antonio Ruiz* diputado por Lautaro.—*Carlos Olmos de Aguilera* diputado por la Florida.—*Pedro Ovalle* diputado por Valparaiso.—*Juan Garces* diputado por Curicó.—*José Manuel Rivero* diputado por Rancagua.—*Bernardo Ossorio* diputado por Chillan.—*Santiago de Echeverz* diputado por Aconcagua.— *Fray Antonino Gutierrez* diputado por Copiapó.—*José Tomás de Ovalle* diputado por Santiago.—*Fray Tadéo Silva* diputado por Melipilla.—*Diego Antonio Elizondo* diputado por Petorca.—*Juan de Dios Vial del Rio* diputado por Cauquenes.—*José Antonio Ovalle* diputado por Quillota.—*Francisco Ramon de Vicuña* diputado de Elqui—*Diego Donozo* diputado por Curicó—*José Vicente Orrego* diputado por Quillota.—*Gregorio de Echaurren* diputado por Santiago.— *José Miguel Irarrazabal* diputado por Illapel.—*Agustin de Orrego y Zamora* diputado por la Ligua.—*José Miguel Leon de la Barra* diputado por Osorno.—*José Alejo*

Eyzaguirre diputado por Santiago.—*José María Silva* diputado por Talca.—*Dr. Miguel Eduardo Baquedano* diputado por Colchagua.—*Juan de Dios Antonio Tirapegui* diputado por Linares.—*Bernardino Bilbáo* diputado por Talca.—*Juan Egaña* diputado por Santiago.—*Pedro Arce* diputado por San Carlos.—*Joaquin Gandarillas* diputado por Santiago.—*Francisco Xavier da Urmeneta* diputado por Coquimbo.—*Francisco Borja Fontecilla* diputado por Colchagua.—*Juan Buenaventura de Ojeda* diputado por San Carlos.—*Manuel Ortuzar* diputado por Chiloé.—*Joaquin Larrain* diputado por Aconcagua.—*Juan Agustin Lavin* diputado por Linares.—*Manuel Cortés* diputado por los Andes.—*José Manuel Barros* diputado por Coquimbo.—*Dr. Gabriel Ocampo* diputado por Colchagua, Secretario.—*Miguel Riesco y Puente* Pro-Secretario.

Por tanto mando á todos los Chilenos súbditos del Gobierno de cualquier clase y condicion que sean, que hallan y guarden la Constitucion inserta como Ley fundamental del Estado. Y ordeno asimismo á todos los Tribunales, Justícias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades asi cíviles como militares, y eclesiásticas

de cualesquiera clase ó dignidad, qu
guarden y hagan guardar, cumpli
y egecutar la misma Constitucio
en todas sus partes; imprimiendose
publicandose, y circulandose. Dad
en el Palacio Directorial de Santia
go á 29 de Diciembre de 1823.

Ramon Freire.

Mariano de Egaña